



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant, Siete de octubre de dos mil veinte

PROCESO	INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE MENORES
INTERESADO:	JHON JAIRO MONTOYA FLÓREZ
RADICADO	No. 05-679-31-84-001-2020-00061
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 15
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES, NOMBRA CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE MENOR

Se apresta este Despacho Judicial, a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, conforme la disposición consagrada en el inciso 2º del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES DE MENORES CON EL FIN DE CONTRAER NUPCIAS, instaurado por el señor JHON JAIRO MONTOYA FLÓREZ, en calidad de representante legal de su hija menor de edad STEFANIA MONTOYA GÓMEZ, para que se le nombre un curador especial.

HECHOS

Se anuncia en los hechos que el señor JHON MARIO MONTOYA FLÓREZ, es el padre de la menor STEFANIA MONTOYA GÓMEZ, sobre quien ejerce la custodia de manera compartida con la madre de esta, la señora, KATHERYN MELISSA GÓMEZ CASTRO. Se indica que es soltero y tiene la firme intención de contraer matrimonio con la señora DIANA PATRICIA CIRO QUINTANA, en consecuencia, requiere de un inventario solemne de

bienes de la niña, previo a las nupcias, aunque anuncia que esta carece de bienes muebles o inmuebles a su nombre.

De conformidad a lo anterior, solicita se nombre Curador Especial a su hija STEFANIA MONTOYA GÓMEZ, el cual procederá a realizar el inventario solemne de bienes requerido para las nupcias que pretende el solicitante y extender escritura pública que solemnice el respectivo inventario.

DE LAS PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Con la demanda se aportó como documento, el registro civil de nacimiento de la menor Stefania Montoya Gómez, y el del petionario.

Se notificó el Ministerio Público y la señora Comisaria de Familia de la localidad, de la existencia de la solicitud y las mismas no se pronunciaron al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 169 del Código Civil, modificado Decreto 2820 de 1974, art. 5º dispone: *"Inventario Solemne de Bienes. La persona que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"*.

Por su parte, el artículo 170 ibídem, modificado Decto.2820 de 1974 art. 6º con relación a la Designación de Curador, establece que *"Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo"*.

Dicha norma fue reglamentada por el Decreto 2817 de agosto 22 de 2006, artículo 7º, así: "***Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres.*** Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante éste, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos. Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable".

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, luego de analizar la pretensión esbozada por el solicitante, los hechos en que sustenta la misma y los medios de convicción aportados al proceso, y habida cuenta que no existen otras pruebas que practicar conforme la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, se hace inescindible emitir la presente sentencia anticipada a través de la cual se accederá a la petitum del libelo, y con el ánimo de garantizarle los derechos a la niña STEFANIA MONTOYA GÓMEZ, se nombrará un curador especial para que proceda a realizar el inventario solemne de los bienes, en caso de que los tuviere, requerido para contraer nupcias, para lo cual y de conformidad al artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se nombrará al abogado **GUSTAVO LEÓN CASTAÑEDA VILLADA**, identificado con C.C. 15.339.162 y T.P N° 229.667 del C.S de J, quien para efectos de notificación se podrá localizar a través de la dirección de correo electrónico tavillada77@hotmail.com, y una vez debidamente enterado de su nombramiento se posesionará y se le discernirá el cargo, para que suscriba la escritura de inventario solemne de bienes, en un término de cinco días a partir de su notificación y para tal efecto se le asignan como gastos de curaduría el valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DESÍGNAR al abogado **GUSTAVO LEÓN CASTAÑEDA VILLADA**, identificado con C.C. 15.339.162 y T.P N° 229.667 del C.S de J, quien para efectos de notificación se podrá localizar a través de la dirección de correo electrónico **tavillada77@hotmail.com**, **Curador Especial** de la niña **STEFANIA MONTOYA GÓMEZ**, quien deberá realizar el inventario solemne de los bienes de la menor, si los tiene. Désele posesión y disciérnase el cargo, para que suscriba la escritura correspondiente de inventario solemne de bienes.

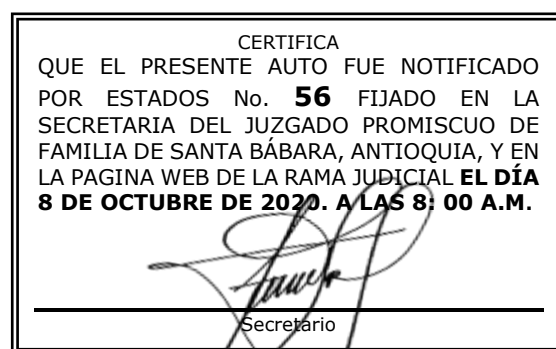
Como GASTOS DE CURADURÍA por la gestión encomendada, se le fija al curador designado la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS **(\$400.000.00)**, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

SEGUNDO: Comuníquese tal designación y una vez sea aceptada, podrá ejercer su labor.

TERCERO: Se ordena la expedición de las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ecab9beb53393fa665350650816ca32dd866f515f4409df9897a7
3937990c3

Documento generado en 07/10/2020 05:24:09 p.m.